

Panamá, 28 de junio de 2004.

Licenciado

**César Román Tello S**

Personero Municipal de Pesé

Pesé, Provincia de Herrera

E. S. D.

Señor Personero:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación al Oficio N°.356, de 14 mayo de 2004 y recibido en este despacho el 25 de mayo del mismo año, mediante el cual tuvo a bien elevar consulta a esta Procuraduría, relacionada a: **"si dentro de las funciones legales de los corregidores, está la de colaborar con el Ministerio Público, en la notificación de personas que residen en sus respectivos jurisdicciones (sic), para la práctica de diligencias judiciales a realizarse en los despachos de instrucción, sobre todo en lugares donde no existen centros de citaciones judiciales adscritos al Ministerio Público"**. Agrega en su consulta, que ustedes están enfrentando inconvenientes con las citaciones o notificaciones hechas a través de los Corregidores; éstos, al parecer no se sienten obligados a colaborar con el Ministerio Público.

Primeramente, veamos algunos aspectos y funciones de los Corregidores:

En el ámbito del Derecho Administrativo es importante tener un concepto amplio en torno a lo que entendemos por Policía; puesto que este término se encuadra en la esfera de lo que constituye la figura del Corregidor, tanto es así que en su sentido amplio, no sólo abarca a la autoridad encargada, sino también a la actividad administrativa encaminada a cumplir y hacer cumplir las leyes Nacionales y Municipales como también las disposiciones constitucionales.

Nuestro Código Administrativo en su Libro III, Título I, Capítulo, nos define en sus artículos 855 lo que debe entenderse por Policía.

**"Artículo 855:** La Policía es la parte de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones Nacionales y Municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y de sus intereses individuales y colectivos.

También se da el nombre de policía a la entidad encargada del ramo considerado en sus empleados colectivos e individualmente"

Es evidente entonces, que la policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto lo siguiente:

a. Llevar a cabo la debida aplicación y ejecución de la leyes y demás disposiciones Nacionales y Municipales dirigidas a los siguientes objetivos:

- Conservar la tranquilidad social.
- Mantener la moralidad y las buenas costumbres.
- Proteger a las personas y sus intereses en su forma individual y colectivos. (Ver. Arts, 859 y 860 del Código Administrativo)

Ahora bien, el Corregidor suele definirse como el funcionario público que con mando y jurisdicción en su Corregimiento tiene por objeto la aplicación y ejecución de las disposiciones nacionales y municipales frente a un asunto que dentro de su competencia es sometido a su consideración.

El artículo 17 de la Constitución Política establece que las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren, como también asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Este precepto constitucional es

desarrollado por los artículos 752 y 876 del Código Administrativo, que señalan:

**"Artículo 752.** Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos. También han sido instituidos para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la nación."

**"Artículo 876.** Corresponde, igualmente a todos los empleados de Policía, cumplir, ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten todas las disposiciones de este Libro, y las que en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía se dicten en lo sucesivo, ejerciendo constante vigilancia y haciendo uso de todos los medios que les da la ley para prevenir o contener toda violencia contra el orden público o contra las personas o propiedades de los particulares quedando sujeto al ejercicio de estas facultades y deberes a la responsabilidad de que trata, en su parte final, el artículo 34 de la Constitución Política".

Como podemos observar, las autoridades de la República policía tienen la obligación no solo de cumplir la Constitución y la Ley, **sino también de hacerla cumplir al resto de los asociados.**

Esto es completamente concordante con el también artículo 231 constitucional que dice:

**"Artículo 231.** Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir la Constitución y las Leyes

de la República, derechos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa”

Se desprende del precepto preinserto, que es obligación de las autoridades municipales en general y en particular del Corregidor (a) como autoridad de policía, cumplir y hacer cumplir no sólo las leyes formales, o sea, aquellas que son dictadas por el poder legislativo conforme los procedimientos preestablecidos, sino también las leyes materiales, o sea, aquellas que regulan distintas disposiciones normativas, indistintamente de quien las haya dictado. Es decir, el Corregidor (a) debe cumplir y hacer cumplir, la Constitución, las Leyes de la República, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y además las Sentencias que emanen del Órgano Judicial, a través de sus autoridades jurisdiccionales (juzgados) y las resoluciones administrativas emanadas de autoridades administrativas.

Dentro de las funciones y/o atribuciones de los Corregidores (as) ejercidas como autoridad de policía, se destaca, que éstos deben actuar como funcionarios o comisionados de las autoridades judiciales; esta atribución está consagrada en el artículo 205 del Código Judicial que expresa:

“Artículo 205. Los jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales, que sean de la misma o inferior categoría, a los Alcaldes y Corregidores, para que lleven a cabo las diligencias en que aquellos no pueden actuar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deben practicarse en el mismo lugar de su residencia”.

La regulación de este tema comprende desde el artículo 203 al 214 del precitado Código y su lectura nos revela que la necesidad de instruir a nuestros Corregidores o Corregidoras acerca de la forma como deben practicar las diligencias que se les encomienden, entre ellas, la práctica de pruebas, las notificaciones y citaciones.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **GUEVARA, Linda Ester. GUÍA DE LAS FUNCIONES Y PRINCIPALES NORMAS QUE DEBEN APLICAR LOS CORREGIDORES / AS A NIVEL NACIONAL.** Procuraduría de la Administración. Pág. 42. Mayo de 2002.

Por lo anterior, este despacho es del criterio que los Corregidores como autoridades de policía, sí están en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades jurisdiccionales, cuando éstas lo requieran; no obstante recomendamos al Personero Municipal de Pesé, que cuando estas situaciones se presenten y, requiera de la ayuda o apoyo del Corregidor (a) del área, para llevar a cabo una notificación, se le comunique previamente de manera tal que el funcionario pueda tomar las medidas necesarias y preste el apoyo con la mayor diligencia posible y armónica colaboración, entre ambas autoridades.

Ahora bien, en el evento de que su despacho no reciba la colaboración requerida del Corregidor, le sugerimos que se comunique con el Alcalde del Distrito, quien es el superior jerárquico del Corregidor, y le informe sobre la situación a fin de buscarle una solución.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/jabsm